

CIRCULAR 4/2016

**RÉGIMEN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC)
DE INVERSIÓN LIBRE Y A LAS IIC DE IIC DE INVERSIÓN LIBRE CUYOS
VALORES SE INCORPOREN AL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL**

Las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre, han sido objeto de regulación en los artículos 73 y 74 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

Estas instituciones tienen determinadas especialidades frente a las IIC de régimen general como son, entre otras, la distinta periodicidad para el cálculo del valor liquidativo y un régimen específico de reembolsos que permite establecer un importe máximo a reembolsar, períodos mínimos de permanencia de sus accionistas o partícipes, un régimen de preavisos para la suscripción y reembolso y la posibilidad de no permitir reembolsos en todas las fechas de cálculo del valor liquidativo.

Las especialidades que presentan las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre aconsejan adaptar las reglas previstas en el Mercado para las Sociedades de Inversión de Capital Variable (en adelante SICAV) a estas instituciones.

Esta Circular desarrolla los aspectos que requieren una regulación específica para que los valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre, tanto acciones, en caso de Sociedades de inversión, como participaciones, en caso de Fondos de inversión, puedan negociarse en el Mercado Alternativo Bursátil (en adelante MAB), remitiéndose en los aspectos restantes al régimen que se viene aplicando a las SICAV de régimen general. Se ocupa, por tanto, de los procedimientos de incorporación de estos valores negociables y la información que habrán de suministrar al Mercado.

El modelo de mercado del MAB para valores negociables emitidos por estas entidades se basa en un sistema de fijación de precios mediante la confluencia de la oferta y la demanda en un periodo de subasta o "fixing", en un segmento de contratación diferenciado y en un procedimiento de realización de operaciones de suscripción y reembolso a valor liquidativo, y su régimen de negociación se encuentra regulado en una única Circular de Normas de Contratación para los segmentos de SICAV, valores emitidos por entidades de capital riesgo incorporados al Mercado y valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre.

Primero. Requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación al Mercado de valores negociables emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre

Será de aplicación la Circular del Mercado 1/2016, de 5 de enero, sobre requisitos y procedimiento aplicable a la incorporación al Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por Sociedades de Inversión de Capital Variable, con las siguientes especialidades:

1. Las referencias a SICAV deberán entenderse efectuadas a los valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre, en los términos definidos en los artículos 73 y 74 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
2. Para poder incorporarse al Mercado los valores emitidos por las IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre, sus respectivas emisoras deben estar previamente inscritas en el registro especial existente al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV).

Segundo. Suministro y difusión de la información relativa a las IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre cuyos valores negociables estén incorporados al Mercado

La Circular del Mercado 2/2016, de 5 de enero, sobre la información relativa a las sociedades de inversión de capital variable con acciones incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, será de aplicación a las IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre cuyos valores negociables estén incorporados al Mercado con las siguientes especialidades:

1. Las referencias a SICAV deberán entenderse efectuadas a valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre, en los términos definidos en los artículos 73 y 74 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
2. Las IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre remitirán al Mercado el valor liquidativo de sus acciones y participaciones con la periodicidad de cálculo prevista en el correspondiente folleto informativo, de acuerdo con los procedimientos y horarios establecidos al efecto por el Mercado.

Las IIC deberán informar al Mercado de todas las operaciones societarias o de carácter financiero que afecten a los valores incorporados en el Mercado, a los

derechos de sus titulares o al ejercicio de los derechos resultante de esos valores especificando las fechas relevantes para el reconocimiento, ejercicio, cumplimiento y pago de los correspondientes derechos y obligaciones a los titulares de los valores en cuestión.

Como regla general, la comunicación deberá producirse a la mayor brevedad posible y con la antelación suficiente para su difusión por los medios de que dispone este Mercado.

En el caso de pago de dividendos deberá comunicarse tan pronto como se acuerde y con una antelación mínima de dos meses previos a la fecha en que vaya a producirse.

Tercero. Exclusión de negociación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Mercado, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores negociables podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida, de forma motivada, el Consejo de Administración en los siguientes casos:

1. Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión y publicación de información. Con carácter previo, dicho incumplimiento podrá dar lugar a un apercibimiento escrito dirigido a la entidad emisora con objeto de obtener las medidas correctoras correspondientes.
2. Solicitud de la entidad emisora
3. Inobservancia por la entidad emisora de los requisitos o condiciones exigidos para la incorporación, de los valores negociables emitidos por la misma, al correspondiente segmento del Mercado.
4. Inobservancia por la entidad emisora de la condición exigida a la entidad para su incorporación al Mercado.
5. Admisión a negociación en un mercado secundario oficial español.
6. Exclusión de negociación de los valores negociables incorporados al Mercado en los mercados regulados no españoles donde se encontrasen admitidos a negociación.
7. En los casos en los que el emisor se encuentre en situación en que se haya abierto la fase de liquidación de acuerdo con la Ley Concursal o se encuentre en

fase de liquidación societaria de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.

En caso de solicitud de exclusión de negociación por parte de la entidad emisora, ésta deberá publicar un hecho relevante de solicitud de exclusión indicando un plazo, no inferior a quince días desde su publicación, para que los inversores puedan tener adecuado conocimiento antes de que la exclusión sea efectiva.

Antes de adoptar el acuerdo de exclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Mercado, el Consejo de Administración comunicará la solicitud de exclusión a la CNMV y, en el acuerdo de exclusión indicará la fecha de efectividad de la misma una vez transcurrido el plazo fijado por el emisor.

Cuarto. Fecha de aplicación y sustitución de la Circular 4/2010

La presente Circular será aplicable a partir del 9 de marzo de 2016, inclusive, momento en el que dejará sin efecto y sustituirá a la Circular 4/2010, de 4 de enero de 2010.

Madrid, 5 de febrero de 2016

EL SECRETARIO

Ignacio Olivares Blanco